

# REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS

## DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1.- Objeto y justificación.**

1. En desarrollo de las competencias que a la Diputación Provincial le atribuye el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, es objeto de este Reglamento la prestación de servicios de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica, y de desempeño de las funciones públicas necesarias en los Municipios de Guadalajara, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, de conformidad con lo que se establece en el artículo 26.3 de dicha Ley, toda vez que uno de los fines propios y específicos de la Provincia consiste en asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, según el artículo 31 del mismo texto legal.

2. Podrán ser igualmente beneficiarios las Mancomunidades y Entidades de Ámbito Territorial Inferior al Municipio.

##### **Artículo 2.- Supuestos de asistencias.**

Los servicios a prestar por la Diputación Provincial a las Entidades Locales de su territorio objeto de regulación por este Reglamento, serán:

- a) Asistencia jurídica y defensa en juicio.
- b) Asistencia económico-financiera.
- c) Asistencia técnico-urbanística
- d) Asistencia para garantizar las funciones públicas necesarias.

##### **Artículo 3.- Principios rectores de la prestación de las asistencias.**

- a) De petición municipal: La intervención del Servicio de Asistencia a Municipios ha de ser solicitado por la Entidad Local, en cada caso.
- b) De mayor necesidad: La asistencia se prestará a los municipios de la provincia de Guadalajara con menor capacidad económica.
- c) De subsidiariedad: La asistencia opera subsidiariamente al resto de las modalidades previstas legalmente para resolver las carencias de los entes locales de la provincia.
- d) De proporcionalidad en la prestación: La asistencia a un ente local no impedirá ni menoscabará la asistencia a otros entes locales que puedan ser beneficiarios de la misma.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

##### **Artículo 4.- Alcance de la asistencia jurídica.**

La asistencia jurídica abarcará los siguientes supuestos:

- a) Asesoramiento jurídico sobre cuestiones que tengan relación directa con las competencias municipales.

Este asesoramiento se llevará a cabo mediante la contestación de consultas, redacción de informes, dictámenes de índole jurídica, elaboración de formularios, modelos, etc., o bien mediante la celebración de reuniones de trabajo con Alcaldes o Secretarios Interventores de las entidades locales, o participación en órganos de selección de personal u otro tipo de asesoramiento específico.

b) Defensa en juicio a las entidades locales mencionadas en el artículo 1 de este reglamento en los procedimientos contenciosos administrativos, civiles y laborales en los que sean parte, cuando carezcan de servicios jurídicos propios y no dispongan de medios económicos para contratar abogado colegiado.

#### **Artículo 5.- Formas de prestación del asesoramiento jurídico.**

1. El asesoramiento jurídico se prestará por los funcionarios integrantes del Servicio de Asistencia a Municipios, sin perjuicio de que por la peculiaridad o alcance de la consulta planteada, por la Delegación de Asistencia Municipal se pueda encomendar la colaboración en el asunto a otros órganos o servicios de la propia Diputación. La Diputación podrá asimismo contratar los servicios de empresas o consultores externos para reforzar con carácter general la función asesora de su propio personal.

2. Se establecerá en el servicio de asistencia a municipios, el Centro de Recursos dotado de una biblioteca jurídica para la consulta por parte de los funcionarios de las entidades locales de la provincia y de equipos informáticos para el acceso a bases de datos jurídicas y uso de los mismos para trámites municipales.

#### **Artículo 6.- Formas de prestación de la defensa en juicio**

Primero: La defensa judicial a que se refiere el artículo 4.b) de este Reglamento se realizará mediante convenio con el Colegio de Abogados de Guadalajara, en el cual se encargará al citado Colegio la designación de letrados para la defensa de los temas que le sean encomendados por parte de la Diputación Provincial a petición de las entidades locales.

Segundo: Las entidades locales beneficiarias deberán contar con un presupuesto inferior a 300.000 € y tener una población inferior a 500 habitantes, extremo que se acreditará mediante certificado del Secretario Interventor de los derechos liquidados que consten en la última liquidación del presupuesto aprobada referida como máximo a los dos últimos ejercicios económicos anteriores al ejercicio en curso y de la cifra de población según los datos del padrón de habitantes.

Tercero: La efectividad de tal Servicio se realizará con sujeción al siguiente procedimiento:

El Ayuntamiento o Entidad que precise la prestación de este Servicio, en calidad demandado, deberá solicitarlo por escrito a la Presidencia de la Excm. Diputación Provincial, acompañando el certificado mencionado en el punto segundo de este artículo, y la documentación y/o antecedentes precisos para la correcta tramitación del asunto con la antelación necesaria. Se informará por el SAM sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para su inclusión en el convenio suscrito y se remitirá al Colegio de Abogados para que designe Letrado. Este deberá informar sobre la sostenibilidad del asunto y si el informe fuera negativo, deberá remitirlo a Diputación para que la Presidencia, oído el SAM, resuelva sobre la procedencia o no de la asistencia solicitada. En caso de estimarse procedente, se instará al Colegio para que proceda a la designación de nuevo letrado.

Cuarto: Gastos. Los Ayuntamientos o Entidades beneficiarias del servicio asumirán íntegramente a su cargo los gastos de Procurador y, en su caso, las costas procesales. Igualmente serán de cuenta de tales Entidades los gastos que origine la expedición de cuantos documentos, peritajes u otros que sean procedentes. Los gastos de Letrados, tal y como se describe en el Convenio con el Colegio de Abogados, serán a cargo de la Excm. Diputación Provincial. En el supuesto de que el pleito fuese ganado con costas, el Ayuntamiento percibiría la parte proporcional que hubiere asumido a su cargo (gastos de procurador), pasando el resto como ingresos al Presupuesto de la Excm. Diputación Provincial.

Quinto: Se pondrá igualmente en conocimiento del SAM, la renuncia a la defensa jurídica cualquiera que fuera el estado de la tramitación procesal. El incumplimiento de lo anterior será causa de cese de la prestación de la defensa judicial correspondiente.

#### **Artículo 7.- Exclusiones.**

## 7.1 Se exceptúan del asesoramiento jurídico

- a) Las impugnaciones de actos o acuerdos municipales por los miembros corporativos que hubiesen votado en contra al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985.
- b) La impugnación de actos o acuerdos municipales por parte de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma que se prevé en el artículo 63.1.a) y 65 de la precitada Ley 7/1985.
- c) El ejercicio de acciones judiciales de cualquier clase contra la propia Diputación de Guadalajara o sus entidades u organismos dependientes, o contra otras Entidades Locales de la Provincia.

Se exceptúan de defensa en juicio, además de los apartados a) a c) anteriores, las siguientes:

- a) En general todas aquellas cuestiones de índole política o personal entre miembros de las Corporaciones Locales.
- b) Aquellos que se hayan adoptado con el criterio o informe en contra del Secretario de la Entidad, o del mismo Servicio de Asistencia a municipios, si fue requerido previamente para evacuar informe sobre el particular.
- c) Si se suscitaren cuestiones prejudiciales de cualquier índole.
- d) Ayuntamientos cuyo puesto de trabajo de Secretaría esté desempeñado por Secretarios que en virtud de la respectiva autorización de la Corporación desempeñen el ejercicio libre de la Abogacía y hayan sido designados como letrados del Ayuntamiento, así como también cuando tengan contratada con profesionales libres la defensa jurídica de la Corporación.
- e) El ejercicio de acciones judiciales ya iniciadas ante órganos jurisdiccionales.
- f) Los supuestos de denegación del derecho de información regulados en los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- g) Cualquier otro asunto no contemplado en este Reglamento que esté expresamente recogido en el convenio suscrito con el Colegio de Abogados.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA ASISTENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA

#### **Artículo 8.- Ámbito material.**

La asistencia económico-financiera comprenderá los siguientes supuestos:

- a) Cualquier asesoramiento en materia de haciendas locales, gestión económico-financiera y presupuestaria, ordenanzas fiscales, contabilidad y tesorería.
- b) Cooperación económica a través de subvenciones. Orientación en materia de subvenciones que se concedan por las diferentes áreas de Diputación, que se realizará mediante las herramientas on line de acceso inmediato y universal.
- c) El Servicio de Asistencia a Municipios podrá asistir en la confección del presupuesto y contabilidad local a Entidades Locales que coyuntural o estructuralmente carezcan de medios personales y materiales para cumplir el régimen de contabilidad pública establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Estas, deberán contar en su presupuesto del ejercicio, con unas previsiones de ingresos inferiores a 300.000 €, que se acreditarán en la misma forma que en el artículo 6. Anualmente por la Junta de Gobierno se aprobarán las bases del plan de actuación en materia contable presupuestaria, que fije los criterios objetivos para la prestación del servicio a las entidades locales.

El plan contable incluirá entre otras, las siguientes actuaciones:

Elaboración de Presupuestos.

Expedientes de Modificación de Créditos.

Elaboración de Contabilidades y liquidación de presupuestos.

Realización de Expedientes de Cuenta General.

Rendición de Cuentas.

#### **Artículo 9.- Forma de prestación de la asistencia en materia económico-financiera.**

La asistencia económico-financiera a que se refiere el artículo anterior se prestará por el Servicio de Asistencia a Municipios.

En el centro de recursos se habilitará un aula presencial tutorizada en materia de presupuestos y contabilidad, con el fin de que por los funcionarios municipales encargados de la llevanza de ésta, se adquieran los conocimientos prácticos necesarios para hacerse cargo de la misma, que podrán realizar en la propia aula. De modo que la inclusión en el convenio para un Ayuntamiento, salvo casos justificados, no suponga una situación permanente y estática, sino un proceso dinámico, en el que, según las circunstancias de cada caso, se efectúe por el SAM una mayor o menor prestación.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LA ASISTENCIA TÉCNICO-URBANÍSTICA

#### **Artículo 10.- La Asistencia técnico-urbanística abarcará:**

a) Contestación de consultas, emisión de dictámenes e informes técnicos en relación con las obras, construcciones e instalaciones que soliciten por los particulares a las entidades locales, así como emisión de informes técnicos en relación con obras, construcciones y servicios de competencia o propiedad municipal o local.

b) Asistencia técnica en materia de actividades clasificadas.

c) Apoyo en la tramitación de expedientes ante otros organismos públicos en materias de competencia municipal.

d) Tasaciones, valoraciones e informes técnicos relacionados con las mismas.

e) Visitas a los municipios con la finalidad de comprobación, toma de datos y verificación en los expedientes de licencia de primera ocupación, ruinas, adecuación a normativa, etc.

#### **Artículo 11.- Forma de prestación de la asistencia técnica urbanística.**

La asistencia técnica solicitada se prestará por los servicios propios del SAM de la Diputación Provincial, salvo que por la naturaleza de la cuestión planteada, se exija la intervención de técnicos ajenos a la Diputación, en cuyo caso se requerirá informe del SAM y decisión del órgano provincial competente.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### DE LA ASISTENCIA PARA LAS FUNCIONES PÚBLICAS NECESARIAS

#### **Artículo 12.- Alcance de la prestación de funciones públicas necesarias.**

Con la finalidad de hacer efectivo en todas las Entidades Locales de la provincia de Guadalajara lo previsto en la Disposición Adicional II punto uno del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, la Diputación Provincial garantizará la prestación de las funciones propias de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

Quedan excluidas las funciones de tesorería y recaudación, así como la de clavero de la corporación.

#### **Artículo 13.- Formas de prestación de las funciones de Secretaría e Intervención.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del R.D. 1732/1994, de 29 de julio, de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, la garantía por parte de la Diputación del desarrollo de las funciones propias de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, se llevará a cabo mediante las plazas existentes en la plantilla y relación de puestos de trabajo, de funcionarios con habilitación estatal que puedan asumir, con carácter puntual y temporal, el desarrollo de las que les son reservadas en los municipios.

a) Entidades Locales exentas: Será objeto de esta asistencia el ejercicio de las funciones reservadas a habilitados de carácter estatal de Entidades Locales exentas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del RD 1732/94 de 29 de julio de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, en los casos en que tales funciones no puedan circunstancialmente atenderse, de la forma establecida en el artículo siguiente.

La prestación de este servicio se desarrollará a tenor de lo previsto en el art. 36 del referido RD, comisionando un funcionario de habilitación de carácter estatal para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial y por tiempo imprescindible.

b) La Diputación Provincial podrá prestar dicha asistencia circunstancialmente por ausencia, vacante, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del titular de la Secretaría- Intervención (art. 36 RD 1732/1994), siempre que se acredite documentalmente haber agotado los demás sistemas prioritarios de provisión o sustitución señalados en el Real Decreto citado, esto es:

1.- Provisión por funcionario de carrera perteneciente a la subescala y categoría mediante:

Nombramiento provisional (art. 30 del Real Decreto 1732/1994).

Comisión de servicios (art. 32)

Acumulación (art. 31): autorizando a funcionario con habilitación estatal que se encuentre ocupando un puesto de a él reservado en otra entidad local próxima, simultaneando ambos.

2.- Provisión por otra clase de funcionario:

Nombramiento interino (art. 34): a favor de persona en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a que el puesto pertenece, previa convocatoria efectuada por la Corporación con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Nombramiento accidental (art. 33): habilitando con carácter accidental a un funcionario de la Corporación suficientemente capacitado.

La Diputación concederá este tipo de asistencia cuando hayan resultado fallidos los intentos de provisión por los mecanismos precitados y en tanto quede constancia de su tramitación continuada mediante "comisiones circunstanciales" de habilitados estatales de la subescala y categoría para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial relacionados con las funciones reservadas, entendiéndose por tal la asistencia a órganos colegiados decisorios y el asesoramiento legal preceptivo.

En cualquier caso, la asistencia quedará sin efecto cuando, solicitado por interesado en quien concurren los requisitos legales para ello, nombramiento en dicho municipio, no se accediese a ello por causas no imputables a dicho interesado.

## CAPÍTULO SEXTO

### DEL PROCEDIMIENTO

#### **Artículo 14.- Solicitudes de asistencias.**

1.- Las asistencias previstas en el artículo 2º de este Reglamento se prestarán a petición del Alcalde, Presidente, Concejal delegado o Secretarios-Interventores de la Entidad Local correspondiente.

2.- No obstante lo anterior, podrán evacuarse consultas verbales interesadas por los Alcaldes, Presidentes, Concejales delegados o Secretarios-Interventores, o en defecto de éstos por los funcionarios o personal de las Entidades Locales, en aquellas materias que se entiendan por el Servicio de Asistencia a Municipios como de trámite o de simple orientación.

3.- En todo caso las peticiones de asistencia en sus distintas modalidades concretarán la cuestión planteada, aportando en su caso, los informes por funcionario de la Entidad Local competente y la documentación necesaria que permita un adecuado conocimiento del asunto.

#### **Artículo 15.- Trámite de las peticiones.**

1.- Recibida la petición, si los antecedentes son suficientes para prestar la asistencia solicitada se procederá de la siguiente forma:

a) En caso de solicitud de informes escritos, se evacuaran los mismos y serán remitidos por la Delegación de Asistencia Municipal a la entidad local respectiva.

b) En caso de solicitud de defensa en juicio, el procedimiento será el descrito en el artículo 6.

c) En el caso de asistencia presupuestaria y contable, la prestación del servicio se articulará en el convenio que se firme entre la Diputación y las entidades locales beneficiarias, salvo las excepciones que se recojan en las bases reguladoras que apruebe el órgano competente.

d) En caso de solicitud para garantizar las funciones públicas reservas, el procedimiento será el siguiente:

d.1.) Asistencia de fe pública a órganos colegiados.

- Solicitud de la entidad local instando la asistencia y concretando los aspectos de la misma, con una antelación necesaria. A la solicitud se acompañará la documentación acreditativa de los extremos señalados en el artículo 13 de este reglamento.

- Relación de asuntos para confeccionar el orden del día con la precisión suficiente para poder adoptar los acuerdos oportunos, fijándose la hora de celebración de la sesión dentro del horario de jornada laboral de la Excm. Diputación. Excepcionalmente podrá hacerse fuera de ésta, apreciando discrecionalmente la Diputación los motivos por los que se solicita.

- Informe del SAM de cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación del servicio.

- Acto administrativo dictado por el órgano competente de la Diputación (acuerdo o resolución), por el que se concede / deniega motivadamente la asistencia.

- Notificación al Ayuntamiento, con expresión de los recursos oportunos.

d.2.) Otras actuaciones de fe pública.

Por la Delegación de Asistencia a Municipios se comisionará circunstancialmente a todos los habilitados estatales del Servicio de Asistencia a Municipios, para que puedan actuar en cualesquiera Entidades Locales de la Provincia de Guadalajara, en los casos de imposibilidad o vacante del titular, para el ejercicio en ellas, puntual y meramente transitorio, de la función reservada de fe pública, circunscrita a expedientes administrativos y otros actos de trámite, en tanto se provee el puesto de trabajo del modo conveniente.

d.3) Otras actuaciones.

Por la Delegación de Asistencia a Municipios se designará a los funcionarios del SAM que asistan a órganos de selección, como Secretarios, según los requisitos exigidos por cada proceso selectivo. Así mismo se designará a los funcionarios del SAM para que asistan a otras actuaciones específicas.

2.- El contenido de la asistencia prestada en lo referente a informes, consultas o dictámenes, no será vinculante para la Entidad Local solicitante y en ningún caso sustituye al asesoramiento legal preceptivo que corresponde al titular de la Secretaría Intervención.

**Artículo 16.- Contraprestación por el servicio de asistencia.**

La prestación de la asistencia con medios propios de la Diputación tendrá carácter gratuito. Si la prestación se va a realizar con medios ajenos a la Diputación Provincial, se dará traslado a la Entidad Local interesada a efectos de que manifieste la asunción del coste que en su caso deberá asumir.

**Disposición final.**

El presente Reglamento será de aplicación en los términos que está redactado, mientras no se acuerde su modificación o derogación y entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el BOP”.